INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 14 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Palmira, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. TRD 2023 120 19 15 1738 del 3 de marzo del año 2023, la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, resolvió sancionar al señor John Jaime Chalaca López, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.330.092, advertido que incumplió la medida de protección impuesta a favor de la señora Rosi Katherine Vélez Córdoba, en Resolución No. TDR 2022 12013 3 724 del 4 de abril del año 2022.

Verificada la información aportada se tiene que el 29 de enero del año 2023, se radico solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, con Resolución No. 2023 120 19 15 578 del 29 de enero del año 2023, el funcionario administrativa dispone notificar y correr traslado de la solicitud de incidente de desacato al incumplimiento de medida de protección al presunto agresor, para que dentro del termino de Ley presente descargos y proponga formulas de avenimiento y/o solicitud pruebas si lo considera necesario para su defensa.

Tal decisión administrativa fue notificada al señor Chalacan López, a través de los oficios No. 2023 120 15 19 580, 2023 120 15 19 581, 2023 120 15 19 583 del 29 de enero del presente año, de esa misma fecha, con nota de recibido y enviados a

través de mensaje de datos al correo electrónico chalacanlopezj@gmail.com, el 30 de enero último.

El 10 de febrero del año en curso, el señor Chalacan López, se notifica y presento descargos. Visto lo anterior le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la citada resolución. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece

"(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (…)" Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: "(…) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (…) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (…)"

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 "(…) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (…)". De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardiana de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (…) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (…) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (…) . En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (…) es de imposible cumplimiento: "Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (…) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (…) , pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier

medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior". (…)"». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el señor John Jaime Chalacan López, fue notificado en debida forma del acto administrativo mediante el cual se da apertura al incidente de desacato, toda vez que se verifica que las comunicaciones mediante las cuales se notifica, corre traslado y cita a audiencia fueron remitidas a la dirección electrónica suministrada por el sancionado además se encuentra entregadas en su lugar de residencia con firma de recibido.

De ahí que se concluya por parte de la suscrita funcionaria que el Comisario de Familia al momento de decidir la solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la señora Vélez Córdoba, en esta oportunidad garantizo el debido proceso al sancionado.

Así mismo, se tiene que la sanción impuesta en contra de aquel, en audiencia celebrada el 3 de los corrientes, proferida por la Comisaria de Familia Turno Dos de Palmira, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto en los descargos formulados por el señor Chalacan López, admite los actos de violencia psicológica consistente en amenazas, según aquel provocados por la rabia, del cual se deriva el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Rosi Katherine Vélez Córdoba, siendo esa la razón por la cual la Resolución

No. 2023 120 19 15 1738 del 3 de marzo del año en curso, habrá de ser confirmada en su integridad,

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la decisión consultada contenida en la Resolución No. 2023 120 19 15 1738 del 3 de marzo del año 2023, de la Comisaria de Familia Turno Dos de Palmira-Valle del Cauca.

SEGUNDO.- **ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión al funcionario administrativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 15 de marzo del año 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd89a92ea01d9e0d0b142338db052682e76c671a67d7edd672bde58bfd77ee1**

Documento generado en 14/03/2023 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica